



RECURSO DE APELACIÓN

SENTENCIA CUMPLIMENTADORA

EXPEDIENTE: RA-TP-10/2014

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE LA C. LIC. MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADA SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Hermosillo, Sonora, a treinta de junio de dos mil catorce.

VISTA para cumplimentar la ejecutoria pronunciada con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que resolvió los Juicios de Revisión Constitucional y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JRC-23/2014 y SG-JDC-200/2014, promovidos, el primero de ellos, por el Partido Acción Nacional, por conducto del C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de como comisionado suplente del referido partido político ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y el otro, por el C. Fructuoso Méndez Valenzuela, quien comparece mediante su representante, promovidos en contra de la resolución de fecha diecinueve de mayo del año en curso, emitida por este Tribunal Estatal Electoral, dentro del expediente RA-TP-10/2014, relativo al Recurso de Apelación, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su comisionada suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Acuerdo número 12 de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, que resolvió la denuncia interpuesta en contra del Partido Acción Nacional y el C. Fructuoso Méndez Valenzuela, por su probable responsabilidad en la omisión de informar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sobre los recursos recibidos y destinados para la etapa de precampaña electoral y rebasar el tope de gastos de precampaña; y

RESULTANDO

I.- Con fecha diecinueve de mayo del presente año, este Tribunal Estatal Electoral dictó sentencia en el expediente RA-TP-10/2014, integrado con motivo del Recurso de Apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su comisionada suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Acuerdo número 12 de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, determinando revocar el referido Acuerdo.

II.- Inconformes con dicha sentencia, el C. Fructuoso Méndez Valenzuela y el Partido Acción Nacional, interpusieron en su contra Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y Juicio de Revisión Constitucional, respectivamente, ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III.- Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, el Tribunal Federal mencionado, emitió resolución en los juicios de referencia, identificados con los números SG-JRC-23/2014 y SG-JDC-200/2014, previa acumulación del segundo al primero por ser el más antiguo, revocando la sentencia emitida por este Tribunal Estatal Electoral, a fin de que se procediera conforme a lo señalado en la parte final del sexto considerando de la resolución.

IV.- Con fecha veintitrés de junio del presente año, se recibió oficio SG-SGA-OA-246/2014, suscrito por la Actuaría de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, anexando al mismo testimonio de la ejecutoria pronunciada el día diecinueve de junio de dos mil catorce, dentro de los juicios antes referidos.

V.- En el considerando sexto de la ejecutoria que se cumplimenta, se estableció lo siguiente:

“SEXTO. Estudio de fondo. A continuación, se analizan los agravios formulados por los actores, conforme a la metodología mencionada del considerando atinente.

-Indebida calificación probatoria por parte del órgano jurisdiccional responsable. Los actores señalan, en esencia, que el tribunal responsable incorrectamente otorgó valor probatorio pleno a los medios de convicción del sumario, en especial, las relativas a las diversas notas informativas aportadas primigeniamente en el sumario administrativo sancionador local, ya que, en su concepto, los mismos revisten valor demostrativo indiciario.

Lo anterior, afirman los justiciables, puesto que se trata de documentales obtenidas de internet, las cuales por su naturaleza, carecen de la entidad probatoria suficiente para demostrar la actualización de los hechos y las irregularidades que con las mismas se pretende acreditar.

El agravio es fundado como enseguida se expone.

Al respecto, conviene tener presente el marco normativo atinente y la capacidad probatoria otorgada por la legislación electoral local a las documentales públicas.

El artículo 356 del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece, entre otros, que en materia contencioso electoral sólo se admitirán pruebas documentales, pero el Tribunal, bajo su más estricta responsabilidad, podrá admitir las de inspección y la pericial cuando la violación reclamada lo amerite.

A su vez, el numeral 357, fracción II, del referido ordenamiento, establece que serán documentales públicas las expedidas por los organismos electorales dentro del ámbito de sus competencias.

Asimismo, la fracción IV, del numeral en cita, otorga la calidad de documentos públicos a los expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

En cuanto a las documentales privadas, el último párrafo de dicho dispositivo prevé que tendrán esa calidad todos los demás documentos, incluidos los elementos técnicos, instrumentales o expresivos.

Por su parte, el artículo 6, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, prevé que los procedimientos previstos en dicho reglamento tienen por objeto determinar la existencia o no de faltas administrativas mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y los que se obtengan de la actividad investigadora que realice la autoridad electoral.

De igual forma, el numeral 24, del referido Reglamento, establece que en los procedimientos administrativos sancionadores solo serán admitidas: a) las documentales públicas, b) las documentales privadas, c) las técnicas, d) la presuncional legal y humana, e) la de inspección, y f) la instrumental de actuaciones.

Respecto a las documentales públicas, el artículo 25, del referido ordenamiento reglamentario, en armonía con lo previsto en el numeral 357, del código comicial local, prevé que serán consideradas documentales públicas: a) los documentos originales y las certificaciones expedidas por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia, b) los expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y c) los emitidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.

En este sentido, conforme al referido marco normativo, respecto a las pruebas documentales, es posible extraer los siguientes enunciados.

a) En el contencioso electoral, sólo se admitirán pruebas documentales, salvo la facultad con la que cuenta el Instituto, y en su caso, el tribunal electoral local, para allegarse de otros medios de convicción –como la pericial y la de inspección– siempre que se reúnan las condiciones que la legislación establece para que puedan ordenarse. b) Son documentales públicas las expedidas por los órganos o funcionarios electorales; las emitidas por las autoridades estatales, municipales y federales, dentro del ámbito de sus competencias o facultades, así como quienes, conforme a la ley, estén investidos de fe pública.

c) Son documentales privadas todos los demás documentos, incluidos los técnicos, instrumentales o expresivos.

Expuesto el parámetro normativo de referencia, este órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que, en la especie, asiste la razón a la parte actora cuando afirma que el tribunal responsable realizó una inadecuada calificación del acervo probatorio obrante en el sumario, toda vez que, como se expondrá enseguida, dicha autoridad otorgó valor probatorio pleno a diversas probanzas, las cuales, sin embargo, carecían de dicha calidad.

Al respecto, cabe hacer mención, en síntesis, a lo abordado por el tribunal responsable en cuanto a la calificación que dicho órgano jurisdiccional concedió a diversas documentales en la resolución combatida.

1) Copias simples obtenidas de la red social Twitter. Consistentes en dieciocho copias fotostáticas de fotografías presuntamente obtenidas de la red social Twitter.com, a las cuales el tribunal responsable les concedió la calidad de documentales privadas con valor demostrativo indiciario respecto de los hechos que con las mismas se pretendía acreditar.

2) Impresiones obtenidas de internet. Las cuales derivan del informe de veintiuno de agosto de dos mil trece, rendido por la Comisión de Monitoreo

de Medios Masivos de Comunicación, relativas a tres notas informativas de doce, trece y dieciséis de mayo de dos mil trece, obtenidas de la página electrónica Checatelo.com.

A las citadas documentales, la autoridad responsable les otorgó valor probatorio pleno al tratarse de instrumentos públicos, al haberse emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo previsto por los artículos 358, del Código Electoral para el Estado de Sonora y 34, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la Codificación Citada.

3) Notas informativas remitidas en Disco Compacto (CD). Las cuales derivan del informe de veintiuno de agosto de dos mil trece, relativas a: a) dos notas informativas de once y doce de mayo de dos mil trece, presuntamente obtenidas del Periódico "Diario del Yaqui", b) Una nota informativa de veinte de mayo del año próximo pasado, cuya autoría se atribuye al periódico "El Atardecer de Cajeme" y c) Nota informativa-comentario de dieciséis de mayo de dos mil trece, en el programa de radio "Dos Cheros en la Ciudad", presuntamente transmitido por radio fórmula, Grupo Larsa, en la frecuencia 102.5 FM.

A dichos medios de convicción el tribunal responsable otorgó valor probatorio pleno, ya que, en concepto de dicha autoridad, se trataba de documentales públicas expedidas por autoridades competentes en ejercicio de sus funciones.

4) Informe de gastos de precampaña. Relativo al informe de seis de julio de dos mil trece, rendido por la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en relación con los bienes recibidos y gastos de precampaña de Fructuoso Méndez Valenzuela.

Al mencionado medio de convicción, el tribunal responsable otorgó valor probatorio pleno en los mismos términos referidos en el inciso anterior.

5) Informe de la Secretaría del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora. Consistente en la copia certificada de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña exhibidos por el Partido Acción Nacional en el Distrito XVIII, con cabecera en Ciudad Obregón, Sonora, relativos a los montos de aportaciones y erogaciones de los precandidatos que contendieron en la elección interna de dicho partido político.

A la referida documental el tribunal responsable le otorgó valor probatorio pleno.

Ahora bien, en atención a lo sostenido en vía de agravio por la parte actora, –como se anunció– el tribunal responsable procedió de manera incorrecta, al considerar que las documentales consistentes en diversas notas informativas obtenidas de páginas electrónicas de internet, de la red social denominada Twitter, así como en notas informativas con soporte electrónico (Disco Compacto) y una entrevista en una estación de radio (también aportada en el mismo Disco Compacto), revestían el carácter de documentos públicos con valor probatorio pleno, al haberse emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones.

Con la finalidad de elucidar lo anterior, enseguida se agrupan los medios de convicción que se aportaron en el sumario.

A) Notas informativas obtenidas de internet. Las cuales derivan del informe de diecinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por César Octavio Rodríguez Rubio, mediante el cual, en atención al oficio número CMMC-67/2013, de dieciséis de agosto anterior, por el que, el referido consultor, remitió a la Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una serie de notas que en dicho documento se describen, todas ellas, obtenidas de la página electrónica de internet Checatelo.com, las cuales llevan los siguientes encabezados:

- 1) Visita “Tocho” Méndez a familias de la colonia libertad.*
- 2) Acude “Tocho” Méndez al festejo de las madres en Plaza Zaragoza.*
- 3) Acude “Tocho” Méndez a festejo de madres en Plaza Zaragoza.*
- 4) Visita “Tocho” Méndez a mamás del Club apoyo integral.*

Al mencionado reporte –el cual obra agregado en copias certificadas a fojas 207 a 208 del Cuaderno Accesorio Único del expediente SG-JRC-23/2014– se anexaron las respectivas páginas impresas de la búsqueda de referencia, mismas que son visibles a fojas 209 a 227.

Dichas documentales –diverso a lo sostenido por la responsable– en concepto de este órgano jurisdiccional revisten la calidad de documentales privadas, en términos de lo previsto en el diverso 357, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En efecto, el informe y sus documentales anexas, gozan de la calidad enunciada, toda vez que las mismas no fueron expedidas por una autoridad

u organismo electoral en ejercicio de sus respectivas competencias, sino que, por el contrario, se trata de una documental emitida por un consultor contratado por la autoridad administrativa electoral local quien, a solicitud de ésta, remitió la información que le fue solicitada.

Esa calificativa se produce, sin que para ello resulte obstáculo lo previsto en el artículo 31, fracción I, del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, puesto que si bien el referido ordenamiento establece la posibilidad de que el monitoreo de los medios masivos de comunicación en el Estado de Sonora pueda también realizarse a través de las empresas que la referida autoridad administrativa electoral contrate para tal efecto, lo cierto es que dichas empresas, por deferencia de dicho numeral, tienen la calidad de auxiliares del instituto en la mencionada labor, por lo que, en todo caso, para que la verificación adquiriera la calidad de prueba plena debió quedar soportada o corroborada por la citada autoridad administrativa electoral a través de alguna diligencia adicional.

Inclusive, de autos del sumario no se advierte que la citada autoridad administrativa electoral local, en términos de lo previsto en el artículo 27, incisos b) y e)15 del Código Electoral para el Estado de Sonora, hubiera desplegado alguna diligencia de verificación o constatación de dicho informe, razón por la cual, dicha documental y los anexos que la acompañan, a diferencia de lo sostenido por el tribunal responsable, únicamente reviste la calidad de documental privada y en consecuencia, sólo posee valor indiciario respecto de la existencia y contenido de las páginas de Internet consultadas, de la veracidad de los hechos a que se refieren, y del extremo que con su aportación se pretende demostrar.

B) Notas informativas remitidas en Disco Compacto (CD). Del informe de diecinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por quien se ostentó como representante legal de la empresa Infocom Consultores, S.C., mediante el cual, en cumplimiento al oficio CMMC- 68/2013, remitió a la Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación de la autoridad administrativa electoral local, un Disco Compacto (CD) en el que dice contener:

a) Nota informativa en el periódico Diario del Yaqui, con fecha once de mayo de dos mil trece, página 8, General, Sección A, con encabezado "Festeja Tocho Méndez a madres en la Severo Girón y Campo 30".

b) *Nota informativa en el periódico Diario del Yaqui, con fecha doce de mayo de dos mil trece, página 1, Sección A, con encabezado “Celebra PAN Día de las Madres”.*

c) *Nota informativa en el periódico El atardecer de Cajeme, con fecha veinte de mayo de dos mil trece, página 3-A, con encabezado “Festeja Tocho Méndez a madres”.*

d) *Nota informativa-comentario con fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, en el Programa de Radio dos Cheros en la Ciudad, Segunda Emisión, que transmite por Radio Fórmula Grupo Larsa en la frecuencia 102.5 de F.M., referente a un convivio de Fructuoso Méndez Valenzuela en la Colonia Libertad.*

El referido informe –el cual obra en copia certificada a foja 29 del Cuaderno Accesorio Único– y su Disco Compacto anexo, contrario a lo sostenido por el tribunal responsable, de igual forma, reviste la calidad de documental privada, en los términos que han quedado relatados, ya que dicho documento fue expedido por una persona jurídica, esto es, por un particular a solicitud de la citada Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación, por lo que, diverso a lo sostenido por el indicado órgano jurisdiccional responsable, dicha documental reviste la calidad de documental privada, y en consecuencia, constituye un indicio en relación a la existencia de las notas periodísticas, así como de la entrevista que se aluden en dicho informe.

Lo anterior, toda vez que, al citado documento, el informante no anexó documento alguno que corroborara la existencia de las notas informativas que por medio electrónico –Disco Compacto– allegó a la autoridad administrativa electoral local y tampoco se advierte perfeccionamiento alguno de la referida probanza a partir de otros informes o diligencias que en ejercicio de las facultades indagatorias de la autoridad administrativa electoral local o bien, a solicitud del propio denunciante, confirmaran la información aportada, como en el caso podría tratarse, entre otros aspectos, el relativo a constatar con la fuente emisora e las notas informativas o periodísticas a las que se refiere en su informe, respecto a la existencia y autoría de los mencionados medios de comunicación impresos.

En las relatadas circunstancias, la mencionada documental privada reviste la calidad de indicio respecto de la existencia de las notas periodísticas a las que se refiere dicho documento, al carecer de soporte demostrativo que confirme su origen y veracidad.

C) Oficio No. CEE/SEC-661/2013, de veintiuno de agosto de dos mil trece (copias simples de fotografías tomadas de la red social Twitter). Mediante el cual, la Secretaria del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, remitió al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del referido Consejo, el informe de la Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación del propio Consejo.

Del citado informe –el cual es visible a fojas 204 a 206 del Cuaderno Accesorio Único–, solamente se advierte la remisión de los informes referidos en los incisos A) y B) anteriores, los cuales, como se dijo, revisten a calidad de documentales privadas, y en consecuencia, constituyen indicios respecto de la existencia de las referidas notas periodísticas, sin que se advierta alguna diligencia adicional o pronunciamiento de la mencionada Comisión de Monitoreo que corroboraran lo asentado en dichas documentales, aspecto que confirma el valor indiciario que revisten las citadas pruebas.

Cabe destacar que del mencionado informe se advierte también que, contrario a lo afirmado por la responsable, en el sentido de que las fotografías tomadas de la red social Twitter, específicamente en la cuenta electrónica identificada como @tochomendez17 (foja 206 del Cuaderno Accesorio Único) adquirirían entidad demostrativa suficiente para acreditar los hechos a los que en ella se hace referencia, ya que, al respecto, en el oficio de referencia, se informó que:

“En la misma sesión se acordó reiterarle que respecto al requerimiento de internet (cuenta Twitter.com tochomendez17), de acuerdo con los “Lineamientos que deben observarse en los monitoreos de medios masivos de comunicación con influencia en el estado, monitoreo en sitios de internet y monitoreo de pantallas electrónicas análogas, propaganda en vallas publicitarias, espectaculares y cualquier otro medio análogo, para el proceso electoral extraordinario 2013”, emitidos por este Consejo y a los términos del contrato celebrado con la empresa encargada de dicho monitoreo, no se contemplan las páginas de las cuales solicita información dentro del catálogo de sitios de internet a monitorear”.

Conforme a lo anterior, en autos a fojas 127 a 144, del Cuaderno Accesorio Único obran, en copia certificada, diversas impresiones de la mencionada cuenta de Twitter en la que aparecen fotografías y comentarios que calzan en cada una de ellas, lo cierto es que, si bien la autoridad responsable las calificó de pruebas indiciarias, su valor demostrativo debe ser corroborado a través de otros elementos tendentes a reforzar su contenido.

Finalmente, tampoco es óbice a lo anterior, que el tribunal responsable hubiera otorgado valor probatorio pleno a los informes de gastos de precampaña de seis de julio de dos mil trece, emitidos por la Comisión de Fiscalización de la autoridad administrativa electoral local, así como respecto de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de precampaña exhibidos por el Partido Acción Nacional en el Distrito XVIII, con cabecera en Ciudad Obregón, Sonora, puesto que dichos elementos de convicción, en cuanto al valor probatorio que se les concedió, no fueron objeto de cuestionamiento por la parte actora.

Por lo anteriormente referido, hace que esta Sala Regional arribe a la conclusión de que la responsable no valoró adecuadamente las pruebas que se vienen examinando, y en consecuencia, ello hace que se afecten las garantías del debido proceso, establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de los actores y, por tanto, que no se les haya respetado su garantía de audiencia, por lo que procede revocar la resolución reclamada, para el efecto de que la responsable, en libertad de jurisdicción, emita una nueva resolución, en la que valore adminiculadas y en su justa dimensión únicamente las probanzas aportadas en la instancia administrativa, tomando en cuenta para ello las consideraciones de este fallo.”

VI.- En estricto acatamiento a la ejecutoria del Tribunal Federal, este Tribunal procede a emitir una nueva resolución en la que, tomando en cuenta los lineamientos expresados en la misma, valore adminiculadas y en su justa dimensión únicamente las probanzas aportadas en la instancia administrativa, y, en la que determine si los hechos materia de la denuncia, están acreditados, o si dichos medios de convicción resultan insuficientes para tales efectos, lo que se procede a hacer en los términos siguientes, y:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos 326 fracción II, 328, 332, 342, 343 y 361 segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por tratarse de un recurso de apelación en contra del Acuerdo Número 12, tomado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la Sesión Extraordinaria de veintisiete de marzo de dos mil catorce, por el que resolvió la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionada Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en contra del C. Fructuoso Méndez Valenzuela y del Partido Acción Nacional, por la

comisión de conductas presuntamente violatorias al Código Electoral para el Estado de Sonora, consistente en la omisión de informar sobre recursos recibidos y destinados a la precampaña electoral, así como rebasar el tope de gastos de precampaña electoral.

SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo o resolución impugnados.

TERCERO.- Causales de Improcedencia. Previo al estudio y atención de los agravios propuestos por el recurrente, por tratarse de cuestiones de estudio preferente y de orden público, en el presente apartado se resolverá la causal de improcedencia que hace valer el Partido Acción Nacional en su carácter de tercero interesado, al tenor de las siguientes consideraciones.

En relación al Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, el tercero interesado, sostiene que el medio de impugnación no es el idóneo, pues en términos de la codificación electoral del Estado, debió agotarse el Recurso de Revisión previsto en el artículo 327 de dicha norma legal, pues el partido recurrente fundamenta su actuación en la publicación del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora de fecha 23 de agosto de 2012, en el cual se publica la reforma al numeral 328, párrafo primero, del Código Electoral para el Estado de Sonora, el cual establece que contra cualquier acto, acuerdo o resolución emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es procedente el Recurso de Apelación, pero que no obstante ese Boletín Oficial fue publicado por un error un dictamen emitido por la Comisión del Congreso del Estado de Sonora y no el Decreto número 110 aprobado por dicho órgano legislativo en sesión de 29 de junio de 2011, error que fuera subsanado mediante “fe de erratas” publicada mediante Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 50 de fecha 24 de junio de 2013, cuyos artículos modificados deben considerarse vigentes y por ello integrados al orden jurídico en materia estatal, los cuales no incluyen los artículos 327 y 328 en los que se fundamentó el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

La causal de improcedencia apenas reseñada se estima **INFUNDADA** pues contrario a lo alegado por el tercero interesado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 328, del Código Electoral para el Estado de Sonora, contra actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal, procede el Recurso de Apelación; luego

entonces, si en la causa el partido recurrente se duele de la resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, a través del cual el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resolvió la denuncia interpuesta, resulta innegable que atento la disposición normativa antes citada, la Apelación es el medio de impugnación idóneo.

Sobre todo, si se toma en cuenta que en casos similares como resultan ser los expedientes identificados con los números RA-TP-01/2014 y RA-TP-04/2014, en los que se controvierten autos pronunciados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, este Tribunal ha concluido que el Recurso de Apelación resulta ser el medio de impugnación idóneo, ante los pronunciamientos que en torno a dicha temática ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-JDC-1109/2013, SUP-JDC-1110/2013, y SUP-JDC-382/2014, así como la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción, con sede en Guadalajara, Jalisco, al emitir resolución en el expediente SG-JRC-37/2013 y formular los acuerdos plenarios en los diversos expedientes SG-JRC-39/2013 y SG-JRC-15/2014; en los que, determinó el reencauzamiento a este Tribunal Electoral de tales procedimientos para que fueran substanciados como Recurso de Apelación, al considerar dicha autoridad federal que es el medio de impugnación idóneo para combatir los actos, acuerdos, resoluciones u omisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CUARTO.- Síntesis de agravios. La Licenciada María Antonieta Encinas Velarde, en representación del instituto político actor, mediante escrito comparece ante este Tribunal, señalando un único agravio, el cual por estar conformado por una serie de argumentos fácticos y jurídicos, por cuestión de método y estudio, será atendido por incisos para una mejor comprensión, al tenor de las siguientes consideraciones:

A).- El recurrente sostiene que el acuerdo impugnado violenta los principios de legalidad en sus vertientes de debida motivación y congruencia interna previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que ello es así, porque la Responsable se aparta de lo dispuesto por el artículo 165 del Reglamento de Fiscalización aplicable para la elección extraordinaria del Distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro, mediante acuerdo número 40 de fecha doce de abril de dos mil trece, en el que claramente se establece que se considerarán gastos de precampaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados cumpliendo con dos o más de los criterios referidos en el propio Reglamento.

Que la Responsable al definir los elementos del tipo infractor relativo a la omisión de informar sobre los recursos recibidos en dinero o en especie destinados a la precampaña del denunciado, se aparta del texto legal violentando con ello el principio de legalidad, al concluir que las aportaciones consistentes en regalos entregados en los eventos celebrados, no son de los que deben reportarse en los informes de fiscalización, no obstante que el propio Consejo reconoce el beneficio que el infractor ha recibido con motivo de su entrega en un evento intrapartidista, entre militantes ante los que se promovió, pues se utilizaron durante la precampaña gracias al aporte de su precandidato y otros aportantes, entregas que a decir del recurrente se realizaron en eventos en los que se expusieron propuestas de precampaña y se solicitó el voto para obtener la precandidatura del Partido Acción Nacional, además de que los objetos se entregaron a madres panistas asistentes y tuvieron como propósito presentar ante la militancia y simpatizantes panistas la precandidatura y su clara promoción.

B).- Asimismo, el instituto político recurrente refiere que la Responsable omite exponer qué criterios de los previstos en el artículo 165 del Reglamento de Fiscalización no se cumplieron violentando así el principio de adecuada motivación del acto que se reclama. Que además de ello, el Consejo realiza una errónea interpretación del referido artículo, al considerar que las aportaciones que están obligadas a reportarse, únicamente deben ser aquellas que fueron recibidas durante la precampaña electoral, dejando de lado que lo total es que los bienes motivo de los gastos de precampaña se utilicen o apliquen en esta etapa del proceso electoral; siendo además infundada la especulación que realiza la Responsable en el sentido de que los bienes se recibieron durante el periodo electoral, pues existe la posibilidad de que tales aportaciones se hubiesen recibido por el precandidato o su partido político con anterioridad al señalado periodo.

C).- Así también, aduce que el Consejo realizó una errónea interpretación del Reglamento aplicable, al estimar que la falta no puede estimarse acreditada al no haberse comprobado que a los eventos en los que se entregaron diversos obsequios, haya acudido el diverso precandidato registrado, dejando de lado que en una contienda interna es natural que los contendientes realicen actos y eventos en forma separada y no conjunta como lo exige el Consejo acorde a su interpretación, incurriendo una vez más en violación a la adecuada motivación del acto, apartándose de los métodos de interpretación gramatical, sistemática y funcional, al no establecer las razones por las que considera que para la acreditación de la infracción es necesario que todos los precandidatos registrados hayan estado en el mismo evento para que las aportaciones en especie que fueron entregadas sean susceptibles de fiscalizarse.

D).- Por otro lado, el inconforme arguye que la resolución dictada por el Consejo es incongruente, pues por un lado reconoce la utilización de bienes en la precampaña del denunciado, y por otro, concluye que no se trata de aquellos que deban ser informados, lo que en su concepto resulta en una violación al principio de congruencia que toda sentencia debe revestir.

E).- Finalmente, el recurrente sostiene que la Responsable no solo debió sostener por acreditada la infracción, sino que además debió analizar la denuncia interpuesta por la diversa causal relativa a haber excedido el tope de gastos de precampaña establecido por el propio Consejo, sobre todo cuando en la resolución se reconoció que el denunciado no informó sobre la entrega de diversos obsequios, aspecto que debe ser investigado y en su caso sancionado por la Responsable.

QUINTO.- Estudio de fondo.

Como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman el único agravio hecho valer por el partido impugnante, y que fue sintetizado en el considerando inmediato anterior, la materia del presente recurso, consiste en determinar si la Responsable resolvió con apego a derecho la denuncia interpuesta por la Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Fructuoso Méndez Valenzuela y del Partido Acción Nacional, y consecuentemente, si aplicó en debida forma el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante acuerdo número 40 de fecha doce de abril de dos mil trece.

Así, el análisis de las constancias que conforman el expediente, en relación con el motivo de queja delatado por el ahora recurrente Partido Revolucionario Institucional, permite concluir que éste deviene **PARCIALMENTE FUNDADO** pero **INOPERANTE** y por lo mismo insuficiente para modificar o revocar el acuerdo impugnado, en los términos que a continuación se precisa:

En relación a los argumentos hechos valer por el partido recurrente, y que fueron reseñados en el inciso A) del considerando inmediato anterior, este Tribunal estima que le asiste la razón al apelante al sostener que el Acuerdo impugnado violenta el principio de legalidad en su vertiente de debida motivación, por tanto transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, porque le asiste la razón al impugnante cuando afirma que la Responsable, al resolver la denuncia interpuesta, se apartó de lo dispuesto por el artículo 165 del Reglamento de Fiscalización aplicable para la elección extraordinaria del Distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro, autorizado mediante acuerdo número 40 de fecha doce de abril de dos mil trece, pues tal y como lo delata

el inconforme, el Consejo al analizar los supuestos normativos previstos por el artículo 165 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, si bien refiere que en la especie no se actualizan dos o más de éstos, omite hacer un estudio pormenorizado de cada una de las hipótesis que dicho numeral contiene, pues solo de esa manera estaría en posibilidad jurídica de arribar a dicha determinación, y al no hacerlo así, transgredió, como así lo refiere el impugnante, el principio de motivación que todo acto de autoridad debe revestir, de manera que, en reparación del agravio cometido, este Tribunal Electoral procede a analizar, a la luz del referido numeral, si los bienes entregados en los eventos a que se refiere el instituto político denunciante, actualizan o no gastos de precampaña electoral.

Así, en primer término es necesario establecer que el artículo 165 del Reglamento en cita, previene:

“Artículo 165.- Se considerarán gastos de precampaña los bienes y servicios que sean contratados, utilizados o aplicados cumpliendo con dos o más de los siguientes criterios: I. Durante el periodo de precampaña. II. Con fines tendientes a dar a conocer a los aspirantes a candidatos con el fin de obtener la nominación como candidato. III. Con el propósito de presentar a la militancia y simpatizantes las precandidaturas registradas del Sujeto Obligado y su respectiva promoción. IV. Con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los precandidatos registrados. V. Cuyo provecho sea exclusivamente para la precampaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice posteriormente.”

La recta interpretación del numeral antes transcrito, no puede ser otra que aquella que permita concluir que para que los bienes y servicios utilizados por los precandidatos a un cargo de elección popular, sean contabilizados y fiscalizados como gastos de precampaña, deben reunir al menos dos de los criterios que la propia norma reglamentaria consigna, a saber:

- 1.- Que dichos gastos hayan sido contratados, utilizados o aplicados durante el periodo de precampaña;
- 2.- Que los gastos hayan tenido como propósito dar a conocer a los aspirantes a candidatos con el fin de obtener la nominación como candidatos;
- 3.- Que se hayan realizado con el propósito de presentar a la militancia y simpatizantes las precandidaturas registradas del Sujeto Obligado y su respectiva promoción;
- 4.- Que se hayan realizado con la finalidad de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas y acciones de los precandidatos registrados; y,

5.- Que el provecho sea exclusivamente para la precampaña electoral, aunque la justificación de los gastos se realice con posterioridad.

Partiendo de dicha premisa, para estar en posibilidad de establecer si dos o más de los anteriores criterios fueron actualizados con motivo de la conducta denunciada por el impugnante, es necesario en primer término realizar el estudio y valoración de las pruebas que obran en el expediente y que fueron admitidas y desahogadas ante la autoridad administrativa electoral, teniéndose al efecto, lo siguiente:

En el expediente identificado con clave CEE/DAV-13/2013, cuya copia certificada obra en el expediente que aquí se resuelve, corren agregadas las siguientes probanzas:

A).- 18 copias fotostáticas de fotografías cuyas características e información son del siguiente tenor:

1).- Fotografía en donde aparece el precandidato dirigiéndose ante un auditorio y al pie de foto se contiene la siguiente información. TOCHO MENDEZ 17@TOCHOMéndez17. 16 May. "Gracias a mis amiga/os panistas por la invitación a la Col. Libertad, aproveche para felicitar a mamás y maestra/os".pic.twitter.com/z117IjWshDx.

2).- Fotografía en donde aparece el precandidato bailando junto con una señora ante un público y al pie de foto se contiene la siguiente información: TOCHO MENDEZ 17 @TOCHOMéndez17. 14 May. "Regalos y baile en el campo 29. Pasamos un momento muy divertido." Pic.twitter.com/s2BTwVWVpW.

3).- Fotografía en donde aparece el precandidato junto con una Señora a quien le hace entrega de un regalo, y al pie de foto se contiene la siguiente información: TOCHO MENDEZ 17 @TOCHOMéndez17. 12 May. "Muchas felicidades a la afortunada madre que se ganó esta olla express. Seguimos festejando a las madres". Pic.twitter.com/oqmlZeoJWg.

4).- Fotografía en donde aparece el precandidato junto a una señora a quien le hace entrega de un regalo, y al pie de foto se contiene la siguiente información: TOCHO MENDEZ 17 @TOCHOMéndez17. 12 May. "Con todo gusto le entrego su despensa a doña Ermelinda Castro". Pic.twitter.com/nvengZVF1q.

5).- Fotografía en donde aparece el precandidato junto a una señora a quien le hace entrega de un regalo, y al pie de foto se contiene la siguiente información: TOCHO MENDEZ 17 @TOCHOMéndez17. 12 May. "Afortunada ganadora de una cafetera. Felicidades mama." Pic.twitter.com/BePqSGh2gB.

6).- Fotografía en donde aparece el precandidato junto a una señora a quien le hace entrega de un regalo, y al pie de foto se contiene la siguiente información: TOCHO MENDEZ 17 @TOCHOMéndez17. 12 May. “Me complace mucho festejarles y entregarles estos obsequios a las mamás de la Colonia Morelos”. pic.twitter.com/jgmeKoCpmi.

7).- Fotografía en donde aparece el precandidato junto con varias personas y una señora a quien le hace entrega de un regalo, y al pie de foto se contiene la siguiente información: TOCHO MENDEZ 17 @TOCHOMéndez17. 11 May. “Tuve el honor de entregarle a la feliz mamá su televisor de 32”. Felicidades pic.twitter.com/emovaTJFqi.

8).- Fotografía en donde aparece el precandidato junto con varias personas y una señora a quien le hace entrega de un regalo, y al pie de foto se contiene la siguiente información: TOCHO MENDEZ 17 @TOCHOMéndez17. 11 May. “Ganadora de un refrigerador. Felicidades”. @CDMPANCajeme pic.twitter.com/tNI3jV4HzW.

9).- Fotografía en donde aparece el precandidato junto con una señora a quien le hace entrega de un regalo, y al pie de foto se contiene la siguiente información: TOCHO MENDEZ 17 @TOCHOMéndez17. 9 May. “Un abanico para este calor. Felicidades a la feliz mamá”. pic.twitter.com/CBtToM6bLO.

10).- Fotografía en donde aparece el precandidato junto con una señora a quien le hace entrega de un regalo, y al pie de foto se contiene la siguiente información: TOCHO MENDEZ 17 @TOCHOMéndez17. 9May. “Entrego con mucho gusto esta cafetera a la mamá afortunada. Felicidades”. pic.twitter.com/YuUqGDWaGl.

11).- Fotografía en donde aparece el precandidato junto con una señora a quien le hace entrega de un regalo, y al pie de foto se contiene la siguiente información: TOCHO MENDEZ 17 @TOCHOMéndez17. 9May. “Mamá afortunada se lleva una despensa. Felicidades...seguimos entregando regalos a las mamás en el campo 30”. pic.twitter.com/3uiJ5395YV.

12).- Fotografía en donde aparece el precandidato junto con una señora a quien le hace entrega de un regalo, y al pie de foto se contiene la siguiente información: TOCHO MENDEZ 17 @TOCHOMéndez17. 9May. “Juego de sartenes para la afortunada mamá. Felicidades”. pic.twitter.com/nutnpSaCQel.

13).- Fotografía en donde aparece el precandidato junto con una señora a quien le hace entrega de un regalo, y al pie de foto se contiene la siguiente información:

TOCHO MENDEZ 17 @TOCHOMéndez17. 9May. "Felicidades a la princesa María Félix. Aquí feliz recibiendo su premio". pic.twitter.com/IUFjDp5jmO.

14).- Fotografía en donde aparece el precandidato junto con una señora a quien le hace entrega de un regalo, y al pie de foto se contiene la siguiente información: TOCHO MENDEZ 17 @TOCHOMéndez17. 9May. "Una afortunada más... una sonrisa más, muchas felicidades". pic.twitter.com/tBmwPsviKM.

15).- Fotografía en donde aparece el precandidato junto con una señora a quien le hace entrega de un regalo, y al pie de foto se contiene la siguiente información: TOCHO MENDEZ 17 @TOCHOMéndez17. 9May. "Seguimos repartiendo regalos a las mamas panistas de la Colonia Severo Giron, muchas felicidades". pic.twitter.com/VhIUkRZYSe.

16).- Fotografía en donde aparece el precandidato junto con una señora a quien le hace entrega de un regalo, y al pie de foto se contiene la siguiente información: TOCHO MENDEZ 17 @TOCHOMéndez17. 9May." Felicidades a todas las madres, de todo corazón les entrego estos pequeños premios con mucho gusto" pic.twitter.com/SCOJhtdbqs.

17).- Fotografía en donde aparece el precandidato junto con una señora a quien le hace entrega de un regalo, y al pie de foto se contiene la siguiente información: TOCHO MENDEZ 17 @TOCHOMéndez17.

18).- Fotografía en donde aparece el precandidato junto con una señora a quien le hace entrega de un regalo, y al pie de foto se contiene la siguiente información: TOCHO MENDEZ 17 @TOCHOMéndez17. 7May. "Fue un placer donar este refrigerador a esta compañera panista, se le quemó su casa, gracias a Omar por su donativo." pic.twitter.com/ywip5kgR7D.

B).- Copia certificada, expedida por la Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de la Precampaña Extraordinaria exhibidos por el Partido Acción Nacional en el Distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón, Sonora, relativos a los precandidatos que contendieron en la elección interna de dicho partido, en los que se describe el monto de las aportaciones y erogaciones que el aquí denunciado informó a la Autoridad Electoral con motivo de su contienda interna.

C).- Informe de fecha seis de julio de dos mil trece, rendido por la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en relación a los bienes recibidos en especie por el precandidato denunciado, en el cual se informa

que de la revisión del informe de gastos de precampaña en relación al proceso electoral extraordinario en el Distrito XVII en el que se reportó haber recibido aportaciones en especie por la cantidad de \$29,735.00 (Veintinueve mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de propaganda y renta de mobiliario para diversos eventos, señalándose que no se presentó un informe preliminar sobre los gastos de precampaña, asimismo que del dictamen emitido por esa Comisión en relación con la verificación de que los gastos informados por la cantidad de \$37,735.00 (Treinta y siete mil setecientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) estuviesen contabilizados y soportados con la documentación correspondiente, se desprende que en la contabilidad de la precampaña no existe documentación que sustente la utilización de los bienes a que se refiere la denuncia.

D).- Informe de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, rendido por la Comisión de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el que se hace del conocimiento que de acuerdo con los monitoreos realizados en los medios de internet, radio, televisión y medios impresos, se encontraron las siguientes notas informativas:

1).- Nota informativa en el sitio de internet Checatelo.com con liga en <http://www.checatelo.com/exsite/index.php/noticias/local/item/13623-visita-tocho-m%C3%A9ndez-a-familias-de-la-colonia-libertad>, de fecha 16 de mayo de 2013, titulada “Visita Tocho Méndez a familias de la colonia Libertad”, en la cual se comunica que el aspirante a la candidatura por el Distrito XVII del Partido Acción Nacional, Fructuoso Méndez estuvo en la colonia Libertad para convivir con las familias y homenajear a las madres, y expresar a los activos y adherentes de su partido sus propuestas para mejorar las condiciones de la colonia; asimismo que en dicho acto Fructuoso Méndez expresó que en ese mes tan especial como es el mes de mayo homenajeara una vez más a las amas del hogar, por ser ellas quienes los 365 días del año dan todo por nosotros sin medir tiempo, esfuerzo y dedicación y no dejar de enseñar a sus hijos con su buen ejemplo.

2).- Nota informativa en el sitio de internet Checatelo.com con liga en <http://www.checatelo.com/exsite/index.php/noticias/local/item/13623-visita-tocho-m%C3%A9ndez-a-familias-de-la-colonia-libertad>, de fecha 13 de mayo de 2013, titulada “Visita Tocho Méndez a festejo de madres en Plaza Zaragoza”, mediante la cual se informó del festejo que tuvieron las mujeres panistas del municipio con motivo del festejo que tuvieron las mujeres panistas del municipio con motivo del día de las madres, evento en el cual el precandidato para la elección extraordinaria por el Distrito XVII, Fructuoso Méndez colaboró junto con Eloisa Flores y Javier Gándara con algunos obsequios, como un comedor, refrigerador, cama, estufa, pantallas LCD y hornos de microondas, entre otros, que hicieron a las madres, quienes dieron su

apoyo a Fructuoso Méndez, y lo incitaron a luchar para que las representara en el Congreso; el precandidato les manifestó: “Quiero que los miembros de mi partido me den el apoyo para ser su candidato, quiero ser un gestor incansable de todos ustedes”. Junto a la nota informativa se contiene una fotografía en la cual aparece el precandidato entregando a una de las madres una pantalla LCD.

3).- Nota informativa en el sitio de internet Checatelo.com con liga en <http://www.checatelo.com/exsite/index.php/noticias/local/item/13623-visita-tocho-m%C3%A9ndez-a-familias-de-la-colonia-libertad>, de fecha 12 de mayo de 2013, titulada “Visita Tocho Méndez a mamás del Club apoyo integral”, mediante la cual se dio a conocer la visita que hizo Fructuoso Méndez al Club mencionado con motivo del festejo del día de las madres, quien agradeció la invitación que se le hizo para convivir con las personas de la tercera edad; asimismo, que Fructuoso Méndez les expresó a éstas que la alegría del hogar es indispensable en un hogar y mamá lo tiene todo, y entregó a las madres algunos regalos, consistentes en útiles para el hogar. Junto a la nota informativa se contiene una fotografía en la cual aparece Fructuoso Méndez entregando a una de las madres una plancha.

4).- Nota informativa en periódico Diario del Yaqui, de fecha 11 de mayo de 2013, página 8 General Sección A, con el siguiente encabezado “Festeja Tocho Méndez a madres de la Severo Girón y Campo 30”, en la cual se informa que Fructuoso Méndez, precandidato del Partido Acción Nacional por el Distrito XVII, festejó y convivió con las madres de las colonias mencionadas con motivo del día de las madres, quienes cada una de ellas se llevó su regalo; asimismo, que el precandidato solicitó el apoyo a las madres para que él fuera el elegido para convertirse en el Candidato de su partido por el Distrito señalado.

5).- Nota informativa en periódico Diario del Yaqui, de fecha 12 de mayo de 2013, página 1 Sección A, con el siguiente encabezado “Celebra PAN Día de las Madres”, en la cual se informa que el día anterior el Partido Acción Nacional realizó en la Plaza Zaragoza de Ciudad Obregón un festejo a las mamás por el día de las madres, quienes recibieron los regalos que se sortearon como refrigeradores, estufas, lavadoras, televisores y abanicos, asimismo que el evento estuvo presidido por el Secretario General y la Secretaria de la Promoción política y Social de la Mujer, del Partido García y Raúl Castelo Montaña, entre otros, e hicieron uso de la voz para dirigir un mensaje a las festejadas el Secretario General, Eloísa García y Fructuoso Méndez Valenzuela, quien en su mensaje felicitó y reconoció que en la comunidad y en su partido las madres son parte esencial de sus tareas y programas, destacando su papel como pilar fundamental de la sociedad, con visión de futuro y siempre defendiendo el legado democrático del Partido Acción Nacional.

6).- Nota informativa en periódico El Atardecer de Cajeme, de fecha 20 de mayo de 2013, página 3ª, con el siguiente encabezado “Festeja Tocho Méndez a madres”, mediante la cual se informó del festejo que tuvieron las mujeres panistas del municipio con motivo del día de las madres, evento que se realizó en la Plaza Zaragoza en el cual el precandidato para la elección extraordinaria por el Distrito XVII, Fructuoso Méndez colaboró junto con Eloísa Flores y Javier Gándara con algunos obsequios, como un comedor, refrigerador, cama, estufa, pantallas LCD y hornos de microondas, entre otros, que hicieron a las madres, quienes dieron su apoyo a Fructuoso Méndez, y lo incitaron a luchar para que las representara en el Congreso; el precandidato les manifestó: Quiero que los miembros de mi partido me den el apoyo para ser su candidato, quiero ser un gestor incansable de todos ustedes”. Junto a la nota informativa se contiene una fotografía en la cual aparece el precandidato entregando a una de las madres una pantalla LCD.

7).- Nota informativa-comentario con fecha 16 de mayo de 2013, en programa de radio “Dos Cheros en la Ciudad”, que se transmitió por Radio Fórmula Grupo Larsa en la frecuencia 102.5 FM, referente a un convivio de Fructuoso Méndez Valenzuela en la colonia Libertad, con el fin de convivir con las familias y homenajear a las madres, y expresar a los activos y adherentes de su partido sus propuestas para mejorar las condiciones de la colonia; asimismo que en dicho acto Fructuoso Méndez expresó que en ese mes tan especial como es el mes de mayo homenajeara una vez más a las amas del hogar, por ser ellas quienes los 365 días del año dan todo por nosotros sin medir tiempo, esfuerzo y dedicación y no dejar de enseñar a sus hijos con su buen ejemplo.

Ahora bien, no obstante lo fundado del primer argumento expresado por el partido político actor, como ya se adelantó en líneas anteriores, ello resulta insuficiente para revocar o modificar el acuerdo apelado, atendiendo a que los elementos de prueba anteriormente transcritos, resultan insuficientes, por el valor probatorio que revisten, para sostener por acreditado que el C. Fructuoso Méndez Valenzuela, y el Partido Acción Nacional, adquirieron enseres domésticos, que éstos hayan sido entregados en el marco de una precampaña electoral y que omitieron informar sobre ello a la autoridad administrativa para efecto de su fiscalización.

Lo anterior es así, por las consideraciones siguientes:

Por lo que hace a las notas informativas obtenidas de internet, mismas que derivan del informe de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por César Octavio Rodríguez Rubio, mediante el cual, en atención al oficio número CMMC-67/2013, de dieciséis de agosto anterior, el eferido consultor, remitió a la Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación del Consejo Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana, una serie de notas que en dicho documento se describen, todas ellas, obtenidas de la página electrónica de internet Checatelo.com, se tiene que tales medios probatorios revisten valor probatorio indiciario por tratarse de documentales privadas, en términos de lo previsto en la parte final del artículo 357, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Valor probatorio que se le otorga, con independencia de que las pruebas a que se refiere el informe, hayan sido agregadas por la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, toda vez que las mismas no fueron expedidas por una autoridad u organismo electoral en ejercicio de sus respectivas facultades y en el ámbito de su competencia, sino que, por el contrario, se trata de una documental emitida por un consultor contratado por la autoridad administrativa electoral local quien, a solicitud de ésta, remitió la información que le fue solicitada.

Tampoco resulta óbice para otorgar tal valor convictivo, lo previsto en el artículo 31, fracción I, del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, pues si bien es cierto el referido ordenamiento establece la posibilidad de que el monitoreo de los medios masivos de comunicación en el Estado de Sonora pueda también realizarse a través de las empresas que la referida autoridad administrativa electoral contrate para tal efecto, no menos cierto es que dichas empresas, por deferencia de dicho numeral, tienen la calidad de auxiliares del instituto en la mencionada labor, por lo que, en todo caso, para que la verificación adquiriera la calidad de prueba plena debió quedar soportada o corroborada por el propio Consejo Estatal a través de alguna diligencia adicional, lo que no aconteció, pues de autos no se desprende que la citada autoridad administrativa electoral local, en términos de lo previsto en el artículo 27, incisos b) y e) del Código Electoral para el Estado de Sonora, hubiera desplegado alguna diligencia de verificación o constatación de dicho informe, razón por la cual, dicha documental y los anexos que la acompañan, únicamente reviste la calidad de documental privada y en consecuencia, sólo posee valor indiciario respecto de la existencia y contenido de las páginas de Internet consultadas.

Lo mismo acontece con las notas informativas remitidas en disco compacto que fueron adjuntadas al informe de diecinueve de agosto de dos mil trece, suscrito por quien se ostentó como representante legal de la empresa Infocom Consultores, S.C., mediante el cual, en cumplimiento al oficio CMMC- 68/2013, remitió a la Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación de la autoridad administrativa electoral local, un disco compacto que contiene diversas notas informativas de medios impresos y radiofónicos en el Estado de Sonora, pues de igual forma se trata de

documentales privadas, en los términos que han sido explicados en líneas anteriores, ya que dicho documento fue expedido por un particular a solicitud de la citada Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación, y consecuentemente constituyen un indicio en relación a la existencia de las notas periodísticas, así como de la entrevista que se aluden en dicho informe.

Lo anterior, toda vez que, al citado documento, el informante no anexó documento alguno que corroborara la existencia de las notas informativas que por medio electrónico allegó al Consejo Estatal Electoral y de participación Ciudadana, sin que, al igual que el informe que contiene las fotografías de la red social que anteriormente se sintetizaron, hayan sido perfeccionadas a partir de otros informes o diligencias a cargo de la Autoridad Administrativa, en base a sus facultades de investigación, por lo que debe concluirse que la información aportada, no fue corroborada ni robustecida.

En relación al oficio No. CEE/SEC-661/2013, de veintiuno de agosto de dos mil trece mediante el cual, la Secretaria del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de Sonora, remitió al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del referido Consejo, el informe de la Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación del propio Consejo, se tiene que tal medio probatorio, si bien merece valor probatorio pleno en término de lo previsto por los artículos 357 y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por tratarse de un documento público emitido por una Autoridad Electoral en funciones y en el ámbito de su competencia, del mismo, únicamente se advierte la remisión de los informes referidos de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación del Consejo, los cuales, como se dijo, revisten la calidad de documentales privadas, y en consecuencia, constituyen indicios respecto de la existencia de las referidas notas periodísticas, sin que se advierta alguna diligencia adicional o pronunciamiento de la mencionada Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación que corroboraran lo asentado en dichas documentales, aspecto que confirma el valor indiciario que revisten las citadas pruebas.

En este apartado, resulta importante establecer que las fotografías obtenidas de la red social Twitter, específicamente en la cuenta electrónica identificada como @tochomendez17, si bien merecen valor indiciario en términos de lo previsto por la parte final del artículo 357 y 358 del Código de la materia, se tiene que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, debió corroborar a través de otros elementos probatorios tendentes a reforzar su contenido.

Por lo que hace a los informes de gastos de precampaña de fecha seis de julio de dos mil trece, emitidos por la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, si bien revelan valor probatorio pleno en términos de los artículos 357 y 358 de la Ley electoral, por tratarse de documentos expedidos por una

autoridad electoral en funciones y en el ámbito de su competencia, lo cierto y definitivo es que la referida probanza, no resulta eficaz para corroborar ni robustecer el resto del caudal probatorio existente en autos, por cuanto que se limita a informar sobre los gastos reportados por el precandidato y el partido denunciados.

Así, se tiene que el valor probatorio de las probanzas antes analizadas en lo individual, y en su conjunto, revelan que no se corroboran suficientemente entre sí para acreditar que el entonces precandidato C. Fructuoso Méndez Valenzuela, llevó a cabo los eventos denunciados, que a decir del partido actor, se llevaron a cabo en las Colonias, Libertad, Morelos, Campo 29 y Severo Girón, de Ciudad Obregón, Sonora, y en los que a decir del denunciante, se entregaron diversos enseres domésticos y despensas a los asistentes a reuniones celebradas con el objeto de dar a conocer su precandidatura al cargo de Diputado Local por el Distrito XVII con sede en Ciudad Obregón Centro; sobre todo, porque el valor indiciario de las pruebas que se relacionan con la supuesta celebración de dichos eventos, permanece aislado, y no corroborado ni robustecido con diversos medios de convicción, por lo que debe estimarse que en la causa, no existen elementos de juicio, aptos y suficientes para acreditar que los denunciados ante la Autoridad Administrativa Local, omitieron informar sobre las aportaciones que en especie se hicieron a favor de la precandidatura del C. Fructuoso Méndez Valenzuela, al no acreditarse con pruebas suficientes la entrega de enseres domésticos a que se refiere el denunciante, así como tampoco se acredita en forma plena, la celebración de los eventos denunciados por el partido actor, en diversas colonias y plazas públicas de Ciudad Obregón, Sonora, por lo que resulta procedente confirmar el Acuerdo recurrido, sin que resulte óbice a lo anterior, el que la Autoridad Responsable en su resolución, haya admitido la realización de los eventos que el denunciante hace de su conocimiento, y que en éstos se hicieron entrega de los bienes a que se refiere el partido actor en su escrito inicial; pues lo cierto y definitivo es que arriba a dicha circunstancia en base a pruebas que según se dejó asentado en el cuerpo de la presente resolución, resultan ineficaces por insuficientes atentos al valor indiciario, no corroborado ni robustecido por la propia Responsable, que omitió desplegar en forma acuciosa y completa sus facultades de investigación con el objeto de dar mayor soporte a los indicios derivados de las pruebas antes señaladas.

Finalmente, atentos a lo antes resuelto, este Tribunal estima innecesario atender el resto de los argumentos que conforman el agravio único vertido por el partido actor, en virtud de que ningún efecto tendría el análisis y resolución respecto de la indebida interpretación del Reglamento de Fiscalización, cuando se ha estimado que en la causa no existió omisión por parte de los denunciados de informar sobre los gastos de precampaña denunciados.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 361, 363 y 364, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las consideraciones vertidas en el considerando tercero de la presente resolución, se declara **INFUNDADA** la causal de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando quinto del presente fallo, se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** pero **INOPERANTE** el agravio expresado por el apelante Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO.- Por las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución, se **CONFIRMA** el Acuerdo número 12 de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, que resolvió la denuncia interpuesta en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** y el **C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA**, por su probable responsabilidad en la omisión de informar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sobre los recursos recibidos y destinados para la etapa de precampaña electoral y rebasar el tope de gastos de precampaña.

CUARTO.- Infórmese por oficio a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha treinta de junio de dos mil catorce, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante la Secretaria General Sonia Quintana Tinoco que autoriza y da fe.- Conste.-

**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO
MAGISTRADO PROPIETARIO**

**LIC. SONIA QUINTANA TINOCO
SECRETARIA GENERAL**